



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001-31-05-003-2014-00048-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA y el DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 06 de junio de 2014, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

Por darse las razones de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1.991, procedió a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel.

Es imperativo resaltar que siendo la base sustancial del elemento subjetivo del desacato la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la comunicación del fallo de tutela hasta hoy, se están vulnerando los derechos del señor, pues son ellos los responsables de garantizar las prestaciones en salud de manera oportuna de que contraten estos servicios a través de un tercero.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 06 de junio de 2014, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor **VICTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, y se

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

ordenó a la **EPS-S CAPRECOM** a que realizara la valoración del señor por la especialidad de ortopedia, y a que ante la necesidad de realizársele el procedimiento quirúrgico Osteotomía en el Codo Derecho que ya se le había ordenado por intermedio de la dependencia de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, se le programara dentro de los quince (15) días siguientes. Asimismo, se le ordenó al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** adelantar las gestiones ante la **EPS-S CAPRECOM** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de la presente decisión, se le realizara al accionante la valoración médica que se le ha ordenado, al igual que la cirugía dentro del plazo otorgado.

En lo que se refiere al elemento subjetivo, que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, al Director de la **UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS (USPEC)** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, integrado por **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, que decretó la nulidad de lo actuado en este trámite incidental.

El accionante promovió incidente de desacato el 14 de octubre de 2020, señalando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó la valoración del señor por la especialidad de ortopedia y la realización del procedimiento quirúrgico Osteotomía de codo derecho y que ya han pasado 6 años desde su orden, lo que a perjudicado su salud, pues no se han adelantado controles médicos ni la misma cirugía ordenada para su tratamiento. Ante esto, señaló que está traumatizado psicofísicamente y que su derecho fundamental a la luz se está viendo gravemente afectado.

El **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** sí allegó respuesta ante la situación que se está presentando con el accionante y señaló que *“se están realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere al objeto de la tutela de la referencia, en cuanto a los servicios en salud a favor del accionante.”*. Además, indicaron que los responsables en el asunto de dar cumplimiento al fallo *“corresponde al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (COCUC), seguidamente se hace necesario precisar que en relación al superior jerárquico del COCUC, es el DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO quien ostenta el cargo de DIRECTOR REGIONAL ORIENTAL, y a quien se debe requerir en calidad de superior jerárquico y no en calidad de responsable del cumplimiento del fallo de tutela”*.

Por otra parte, el **DIRECTOR EPMSC PAMPLONA INPEC**, dio respuesta al incidente señalando que el 30 de octubre de 2020, se solicitó a la encargada del salud del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, que se remitiera la historia clínica del PPL **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**. Así mismo, señaló que los internos que se encuentran en prisión o detención domiciliaria no tienen cobertura de salud por parte de la **FIDUPREVISORA**, ya que esta presta los servicios a las personas que se encuentren privadas de la libertad de manera intramural, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 005512 de 2016; por lo que este debe solicitar la atención en salud a una EPS del régimen subsidiado.

En ese sentido informó que el PPL **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, se encuentra afiliado actualmente a la Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S CM, desde el 11 de junio de 2020. Así mismo, indicó que el interno se encuentra en prisión domiciliaria desde el 06 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, debe decir este Despacho que el Decreto Reglamentario 1141 de 2009, cuyo objeto es *“reglamentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, de la población reclusa (...) que se encuentra en establecimientos de reclusión, en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica”*, establece en el parágrafo 1 del artículo 2° que *“la población reclusa que se encuentre afiliada al régimen subsidiado en una entidad territorial conservará su afiliación con cargo a las fuentes que vienen financiando este aseguramiento”*.

Igualmente, el artículo 1° de la Resolución N° 005512 de 2016 reguló la prestación de los servicios médicos de las personas que se encuentren privadas de la libertad bajo la modalidad de detención domiciliaria, señalando que:

Artículo 1. Modifícase el artículo 4 de la Resolución 4005 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 4. Condiciones de afiliación para población privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria. Las siguientes son las condiciones de afiliación para esta población:

1. La población privada de la libertad que no cumpla o pierda las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo o a los regímenes Especial y de Excepción, será inscrita en el Régimen Subsidiado. La selección y trámite de afiliación ante la EPS, se realizará por el interno a través del Formulario Único de Afiliación. Para el efecto, el INPEC certificará su condición de pertenecer a la población privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria, instando a que con éste soporte se realice la afiliación ante la respectiva EPS.

2. Aquellas personas privadas de la libertad con prisión o detención domiciliaria que no se encuentren afiliadas a ningún régimen y que cumplan con las condiciones para afiliarse al Régimen Contributivo, adelantarán las respectivas gestiones para hacer efectiva dicha afiliación ante la EPS o con las administradoras de los regímenes Especial o de Excepción cuando el marco legal vigente y aplicable lo permita.

3 Una vez el INPEC determine que persisten personas privadas de la libertad con prisión o detención domiciliaria que cumplen con las condiciones para pertenecer al Régimen Subsidiado, elaborará y entregará el listado censal a la EPS seleccionada, la cual corresponderá a aquella con mayor número de afiliados en el municipio de residencia de esta población.

La Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones de este Ministerio informará al INPEC el número de afiliados por EPS en cada municipio, debiendo ésta última comunicar, de manera inmediata, a cada persona, la red prestadora de servicios de salud. Transcurridos tres (3) meses desde la fecha de inscripción, la persona privada de la libertad con prisión o detención domiciliaria podrá trasladarse a la EPS de su elección."

En este caso, cuando el accionante **VICTOR ALFONSO LÓPEZ PEREZ** se encuentra en detención domiciliaria y está afiliado a una EPS del Régimen Subsidiado de Salud, se tiene que el INPEC deja de ser responsable de la prestación de los servicios que requiere este, por lo que la sentencia de tutela que se dictó en el año 2014 y ordenó que se hiciera responsable de los mismos, pierde su eficacia en razón a que la cobertura en salud es actualmente responsabilidad de otra entidad; por lo que se produce la figura de carencia de objeto por daño consumado.

Al respecto, tenemos que en la Sentencia T-840 de 2010, la Corte Constitucional explicó:

"De conformidad con lo anteriormente expuesto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007 y del Decreto Reglamentario 1141 de 2009, todas las personas reclusas, incluidas las que se encuentran en detención domiciliaria como el actor, deben ser afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° de dicha norma, cuando la persona privada de la libertad se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS), conservará su afiliación, siempre y cuando continúe cumpliendo con las condiciones de dicha afiliación.

De allí que cuando el recluso ya esté afiliado al SGSSS, desaparezca la obligación del INPEC de afiliarlo, pues está prohibida la múltiple afiliación en el Régimen Subsidiado del SGSSS."

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a imponerle sanción alguna a los accionados en la medida que actualmente el INPEC no es responsable de los servicios médicos que requiere el actor, por lo cual se dará cierre al mismo, al producirse la figura de carencia de objeto por daño consumado.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO en la medida que actualmente el **INPEC** no es responsable de los servicios médicos que requiere el actor, por lo cual se dará cierre al mismo, al producirse la figura de carencia de objeto por daño consumado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA
DEMANDADO: SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00047, para enterarla del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada quien informa que los testigos ordenados a su favor en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 para la audiencia que se llevará a cabo el día 04 de diciembre de 2020, no corresponden a los solicitados en la contestación de la demanda, en consecuencia pasa para si es del caso corregir dicha providencia. Sírvasse disponer lo pertinente,
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE NOMBRE DE TESTIGOS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 281 del CGP para corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, solo en lo que respecta a los nombres de las personas que se indicaron como testigos para la audiencia virtual programada para el día 04 de diciembre de 2020, en el sentido que las personas que deben ser citadas para la audiencia en mención son los señores **JONATHAN NELSON CENTENO LOPEZ, BLANCA NIEVES RANGEL ORTEGA y CHELSSEA STEFANIA ORTIZ RANGEL**, conforme se indicó en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00254-00 seguida por el señor **ANTONI CLISMAN ALVAREZ ALBA** en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00254-00, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ANTONI CLISMAN ALVAREZ ALBA** en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA S. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00257-00**, instaurada por el señor **JORGE SOTO GARAY**, en contra de la sociedad **DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación; sin embargo, el escrito de la demanda y anexos fue presentado en trece (13) archivos pdf. que contienen cada uno un solo folio por lo que se encuentra fragmentada. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020; y en armonía con lo previsto por el Gobierno Nacional Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020, para un mejor proveer y manejo del expediente digital, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de forma inmediata remita la documentación presentada en la etapa de subsanación de la demanda, siguiendo las siguientes directrices:

- Los documentos se adjuntarán en **formato PDF**; recuerde que los documentos se deben escanear en un resolución que permita que este sea legible y claro.
- El documento, junto a sus soportes y/o anexos **se debe presentar en un solo archivo PDF** y no fraccionarse hoja por hoja o por partes. (Si se trata de dos asuntos o solicitudes distintas, por ejemplo: demanda y medida cautelar, se presentarán dos archivos separados, uno para la demanda y otro para la medida cautelar, cada uno debidamente marcado con la radicación del proceso y el tema Ej.: 2020-00123 – Medida Cautelar).
- El archivo debe encontrarse debidamente foliado, pagina por página.
- Cuando se trate de la presentación de una demanda, el orden de los documentos contenidos en el archivo PDF, será: 1. Demanda. 2. Poder. 3. Anexos – pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-, **REQUERIR** a la parte demandante para que de forma inmediata remita la documentación presentada en la etapa de subsanación de la demanda la siguiendo las siguientes directrices:

- Los documentos se adjuntarán en **formato PDF**; recuerde que los documentos se deben escanear en un resolución que permita que este sea legible y claro.
- El documento, junto a sus soportes y/o anexos **se debe presentar en un solo archivo PDF** y no fraccionarse hoja por hoja o por partes. (Si se trata de dos asuntos o solicitudes distintas, por ejemplo: demanda y medida cautelar, se presentarán dos archivos separados, uno para la demanda y otro para la medida cautelar, cada uno debidamente marcado con la radicación del proceso y el tema Ej.: 2020-00123 – Medida Cautelar).
- El archivo debe encontrarse debidamente foliado, pagina por página.
- Cuando se trate de la presentación de una demanda, el orden de los documentos contenidos en el archivo PDF, será: 1. Demanda. 2. Poder. 3. Anexos – pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00259-00 seguida por el señor **EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO** en contra la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00259-00, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO** en contra la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS**, en su condición de representante legal de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS**, en su condición de representante legal de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS**, en su condición de representante legal de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, al doctor **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

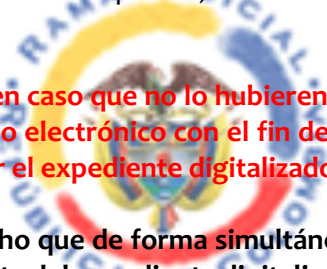
9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.



Juzgado Tercero Laboral
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA S. NATERA MOLINA
JUEZ



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00265-00**, instaurada por la señora **AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE**, en contra de la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00265-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE**, en contra de la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JOSE EUSEBIO CONSUEGRA BOLIVAR**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda, al doctor **JOSE EUSEBIO CONSUEGRA BOLIVAR**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR, al doctor **JOSE EUSEBIO CONSUEGRA BOLIVAR**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA S. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00275-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00289-00**, instaurada por el señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.L. SURA**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00289-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.L. SURA**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **MARY PACHON PACHON**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y al señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en su condición de representante legal de la **A.R.L. SURA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda, a la doctora **MARY PACHON PACHON**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y al señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en su condición de representante legal de la **A.R.L. SURA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR, a la doctora **MARY PACHON PACHON**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, y al señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en su condición de representante legal de la **A.R.L. SURA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas

en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00290-00**, instaurada por la señora **MARIA LILIANA DORADO ILLERA**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00290-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA LILIANA DORADO ILLERA**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA S. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00317-00**, instaurada por el señor **GUSTAVO RUIZ GOMEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00317-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **GUSTAVO RUIZ GOMEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00318-00
ACCIONANTE: JAVIER MANTILLA MANDON agente oficio de la señora ALBA NELLY ROJAS GARCIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JAVIER MANTILLA MANDON** agente oficio de la señora **ALBA NELLY ROJAS GARCIA** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **ALBA NELLY ROJAS GARCIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que presentó derecho de petición el día 08 de octubre de 2020 a través de su correo electrónico, y a la fecha, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a su derecho de petición.

2. PETICIONES

A partir de los hechos, la parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que emita respuesta clara, congruente y precisa al derecho de petición presentado ante esta entidad a través de correo electrónico.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** explicó que, la señora **ALBA NELLY ROJAS GARCÍA** interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización por Vía Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Sin embargo, atendiendo el auto del 11 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, procedió a dar respuesta al derecho de petición bajo radicado **Nº202072029496701 de 2020** a través del cual, después de realizar la verificación en el Registro Único de Víctimas -RUV- y en las bases de datos que se tienen, se le informó al accionante que la indemnización solicitada ya fue objeto de reconocimiento y pago en un 100% de la siguiente forma:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	%	Estado
ALBA	NELLY	ROJAS	GARCIA	37369081	C.C.	JEFE(A) DE HOGAR	10	COBRADO
ANGIE	LORENA	ABRIL	ROJAS	1007400085	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
EVERSON	RICARDO	ABRIL	ROJAS	1004819645	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
IMER	ALFONSO	ABRIL	ROJAS	1004819644	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
JAIDER	MAURICIO	ABRIL	CAÑIZARES	1091657069	T. I.	NIETO(A)	10	ENCARGO FIDUCIARIO
LEIDY		ABRIL	ROJAS	37171315	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
LIDA	ROCIO	ABRIL	ROJAS	37372110	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
LORENZO		ABRIL	ROJAS	1010020724	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO
MAYIL	CLEOTILTE	ABRIL	ROJAS	1007400086	C.C.	HIJO(A)	10	COBRADO
NAYIBE		ABRIL	ROJAS	1004819915	C.C.	OTROS PARIENTES	10	COBRADO

Así pues, señalan que no es posible un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en virtud del principio de doble reparación de compensación, lo que hace

improcedente generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan que se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela por la accionante, pues ya se realizaron las gestiones pertinentes para evitar la vulneración del derecho fundamental alegado, y solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JAVIER MANTILLA MANDON agente oficio de la señora ALBA NELLY ROJAS GARCIA quien presentó el derecho de petición ante las entidades, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental de petición

¹ Sentencia T-435 de 2016

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**².

² Sentencia T-086 de 2020

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora **ALBA NELLY ROJAS GARCÍA** radicó derecho de petición el día 08 de octubre de 2020 solicitando que se verificaran los destinatarios en la conformación del núcleo familiar para la Indemnización por Vía Administrativa, y se pagara el faltante de los 27 smmlv que habían sido determinados para el pago de la misma a su núcleo por el hecho victimizante Desplazamiento forzado.

En la respuesta a la tutela allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestaron que a través del oficio con radicado N°202072029496701 de 2020 se le informó a la accionante que la indemnización solicitada ya le fue pagada en un 100% de acuerdo a la base de datos que reposa en el Registro Único de Víctimas bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables a la solicitud elevada. así pues, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de la Indemnización que ya se realizó a su núcleo familiar, explicaron que en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, no podría otorgarse un segundo desembolso sobre el mismo concepto ya que resulta improcedente.

En este punto, se considera importante resaltar la evidencia que reposa en el expediente de que sí se realizó la gestión correspondiente a la respuesta y notificación del derecho de petición génesis de la presente acción de tutela. Además, se observa que dicha respuesta se engloba en lo que el contenido del derecho de petición comprende, que según la sentencia T – 251 de 2008 debe ser:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Así pues, aunque resultó congruente que la hoy accionante la señora ALBA NELLY ROJAS GARCIA hubiere presentado la presente acción de tutela, la situación que dio lugar a la vulneración de su derecho fundamental de petición ha cesado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal

sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Por lo anterior, este Despacho considera que la petición consagrada en la acción de tutela, fue respondida y gestionada, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar el derecho fundamental de la actora. Por lo que este despacho declarará improcedentes dichas pretensiones, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, teniendo en cuenta que sí se realizó la respuesta al derecho de petición como lo pretendía el accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003- 2020-00320-00
ACCIONANTE: MARIDY LOTERO MENDOZA
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUPREVISORA S.A. y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **EMMA GAMBOA RANGEL** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUPREVISORA S.A. y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIDY LOTERO MENDOZA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra privada de la libertad, por lo cual se encuentra en una situación de indefensión y en una población de alto grado de vulnerabilidad.
- Ha solicitado al Área de Salud a través de derecho de petición, para que sea mejorada su situación de salud por las enfermedades que sufre.
- Solicitó un médico especialista para el tratamiento de su patología HEPATOMEGALIA PROGRESIVA, ya que el INPEC no le ha realizado los exámenes correspondientes para esta.
- Solicitó igualmente la valoración por la especialidad de ginecología, ya que padece de miomas intrauterinos desde marzo de 2018, pero hasta el momento no se ha realizado la misma, pese a que estos le causan dolor.
- Indicó que se le debe realizar un control y seguimiento de “azúcar”, ya que ha tenido varios episodios en los cuales le toman la glucometría con rangos de 50 y 60, lo cual le preocupa pues se ha encontrado mal.
- Por otra parte, solicita que se le realice un chequeo exhaustivo a la enfermedad de VIH que sufre y se le tipifique, ya que quiere saber las razones por las cuales se le cambió a un tratamiento de rescate, en el que no se tienen en cuenta los exámenes para este, ni los cambios bruscos que su cuerpo no acepta, lo que le trae choques frente a su estado de salud.
- Igualmente señaló que tiene un problema dental, que sus coronas se encuentran desgastadas y ello le produce dolor cuando consume sus alimentos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a los accionados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a tramitar y a garantizar el servicio integral de salud y los procedimientos siguientes:

1. Control de hepatología progresiva,
2. Control miomas intrauterinos
3. Control diabetes
4. Control VIH
5. Control Odontológico

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** en atención al Auto con fecha 12 de noviembre de 2020, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que el accionante NO ha presentado peticiones ante la Dirección Regional Oriente INPEC en Bucaramanga, una vez verificado con la oficina de correspondencia de la Dirección Regional, se determinó que no existe Derecho de petición radicado con el nombre del accionante.
- Por lo que informa, que si el accionante elevó derechos de peticiones ante la Dirección y/o alguna dependencia del Establecimiento de reclusión donde se encuentra, son única y exclusivamente responsabilidad de la respectiva dependencia ante quien se elevó la petición, dar la respuesta de fondo a lo solicitado por el interno accionante.
- Frente al tema en concreto de salud de la accionante, en primer lugar indicó que la señora MARYDI LOTERO MENDOZA, se encuentra reclusa en el COCUC CUCUTA, y por ende, su historia clínica reposa en ese Establecimiento; de otra parte aclaró que esa Regional carece de competencia para dar cumplimiento, debido a que la prestación de servicios de SALUD de la población reclusa (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa) está en cabeza de la FIDUCIARIA S.A., quien asumió esta responsabilidad mediante contrato No. 145 del 29 de marzo de 2019 (Documento Anexo), suscrito entre la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, quien dentro del alcance del objetivo tiene la obligación de la contratación de prestadores de Servicios de Salud Privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de PPL.
- En este orden de ideas, aclaró que esa Dirección Regional Oriente del INPEC NO es la competente para ofrecer atención en salud a los internos; además, precisó que a esa Regional incluida el Área de Salud de la misma, NO SE NOS ASIGNA PRESUPUESTO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DE LOS INTERNOS, como quiera que son competencias directamente de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- Y FIDUPREVISORA, previa coordinación con la Dirección y Responsable del Área de Salud del COCUC CUCUTA.

→ La **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, manifestó lo siguiente:

- El CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 de acuerdo con sus competencias y/o funciones deberá expedir a favor de la señora Maridy Lotero Mendoza las autorizaciones de servicios médicos de acuerdo a sus patologías.
- La USPEC dentro de la órbita de sus competencias, realizó la consulta en la plataforma MILLENIUN, dispuesta y administrada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud Para la Población Privada de la Libertad, y se expidieron las autorizaciones que a continuación se relacionan las cuales son motivo del escrito tutelar:

AUTORIZACIONES DE SERVICIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	IPS
CFSU1444657 DD 01MM 11 AA 2020 Hora 06:51	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1406123 DD 01MM 09AA 2020 Hora 07:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1386719 DD 01MM 08 AA 2020 Hora 01:17	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1367684 DD 01MM 07 AA 2020 Hora 08:34	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1353503 DD 01MM 06 AA 2020 Hora 01:33	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1339124 DD 01MM 05 AA 2020 Hora 06:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL

- Preciso que si a la fecha, no se han materializado dichas ordenes o autorizaciones, o no se ha efectuado el traslado de la señora Maridy Lotero Mendoza a los centros médicos que autorizó el Consorcio Fondo de Atenciónen Salud, es debido al incumplimiento de las obligaciones del Director Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Cúcuta –Norte Santander de conformidad con el sistema de referencia y contra referencia del Modelo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad.
- Dentro de las competencias de la USPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se expidieron las autorizaciones médicas arriba enunciadas con el fin de que el accionante fuera remitido a las IPS autorizadas por el Consorcio, pero de acuerdo a la competencias el Director Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Cúcuta – Norte Santander le corresponde agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica expedida por el Consorcio de acuerdo a la Ley, al Manual Técnico Administrativo Para la Prestación del Servicio de Salud de la PPL y a las normas que regulan las competencias que intervienen en el Sistema Penitenciario, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo al modelo de atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.
- Dicho lo anterior, indicó que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL –2019 quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales emitiendo las autorizaciones médicas y el INPEC quien se encarga de agendar, trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.
- En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias de cada una de las entidades involucradas dentro del proceso, tanto el Director Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Cúcuta –Norte Santander, como la Fiduprevisora deben articularse y trabajar coordinada y mancomunadamente, para que se realice las actuaciones pertinentes en cuanto a la atención médica que requiera.
- Las autorizaciones médicas, deben ser materializadas y efectivizadas por el Director Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de Cúcuta –Norte Santander, donde se encuentra recluso la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo al modelo de atención

contemplado en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

- Por lo anterior se evidencia que actualmente se está prestando el servicio requerido por la accionante. Así las cosas, no existen entonces elementos de juicio que permitan deducir que se están afectando los derechos fundamentales de la señora Maridy Lotero Mendoza, por lo que es importante resaltar que es el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL, el encargado de emitir las autorizaciones. 4. La USPEC frente a sus competencias ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencias, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Los demás accionados no dieron respuesta a la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si los accionados **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN MÉDICA EN SALUD PPL 2015, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUPREVISORA S.A. y DIRECTOR REGIONAL DE ORIENTE DEL INPEC**, vulneraron los derechos a la vida y dignidad humana de la accionante **MARIDY LOTERO MENDOZA**, como consecuencia de no brindarle la atención médica que requiere para el tratamiento de sus patologías.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho

fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIDY LOTERO MENDOZA**, quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados en razón de su condición, deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1° de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de

todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de

cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.
2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).
3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).
5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.
7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios medico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5. Caso Concreto

En este caso, la accionante **MARIDY LOTERO MENDOZA**, alega que las accionadas están vulnerando sus derechos a la salud y la dignidad humana, debido a que no ha recibido la atención médica que requiere para el tratamiento de las enfermedades que padece, tales como, hepatomegalia progresiva, VIH, miomas intrauterinos, entre otras.

De las entidades accionadas, se tiene que el **ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y FIDUPREVISORA S.A.**, notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado, en este caso, por la señora **MARIDY LOTERO MENDOZA**.

Por su parte, la **Dirección Regional Oriental del INPEC** señaló que debe resolverse en función de las competencias y responsabilidades asignadas, que en este caso recae en una colaboración del COCUC y la FIDUPREVISORA.

Al respecto, se tiene que en El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- que comprende también un “Sistema de referencia y contra referencia, definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.”

Observa este despacho que no se demuestra por parte del accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la atención efectiva al accionante para darle trámite a las autorizaciones emitidas por la **USPEC** para hacer efectiva la atención médica que

requiere la accionante; por lo que teniendo en cuenta su condición de privación de libertad y que compete a dicho establecimiento carcelario garantizar su acceso a los tratamientos médicos prescritos, se tutelarán los derechos a la salud, vida digna e integridad personal invocados.

Así las cosas, siendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, son las responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar ante los prestadores de servicios de salud que necesita la accionante **MARIDY LOTERO MENDOZA**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, por lo que se le ordenará que garantice la realización a la actora de los servicios médicos autorizados por la **USPEC**, para que establezca el estado actual de salud y determine las atenciones y tratamiento correspondientes para continuar su mejoría, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante; autorizaciones que corresponden a las siguientes:

AUTORIZACIONES DE SERVICIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	IPS
CFSU1444657 DD 01MM 11 AA 2020 Hora 06:51	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1406123 DD 01MM 09AA 2020 Hora 07:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1386719 DD 01MM 08 AA 2020 Hora 01:17	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1367684 DD 01MM 07 AA 2020 Hora 08:34	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1353503 DD 01MM 06 AA 2020 Hora 01:33	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1339124 DD 01MM 05 AA 2020 Hora 06:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL

En relación con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, no se advierte respecto a ellos que estén legitimados en la causa para hacerse responsables de lo accionado, dado que su función legal no es prestar directamente los servicios de salud, sino manejar los recursos y efectuar las contrataciones necesarias para efectuar los mismos a través de terceros, por lo que se desvincularán de la presente acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal invocados por la accionante **MARYDI LOTERO MENDOZA**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para garantizar la realización a la actora **MARYDI LOTERO MENDOZA** los servicios médicos autorizados por la **USPEC**, para que establezca el estado actual de salud y determine las atenciones y tratamiento correspondientes para continuar su mejoría, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante; autorizaciones que corresponden a las siguientes:

AUTORIZACIONES DE SERVICIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	IPS
CFSU1444657 DD 01MM 11 AA 2020 Hora 06:51	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1406123 DD 01MM 09AA 2020 Hora 07:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1386719 DD 01MM 08 AA 2020 Hora 01:17	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1367684 DD 01MM 07 AA 2020 Hora 08:34	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1353503 DD 01MM 06 AA 2020 Hora 01:33	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL
CFSU1339124 DD 01MM 05 AA 2020 Hora 06:25	CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL

TERCERO: Desvincular a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00321-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MARK GUBERET DE LA ROCHE**, contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00321-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Adicionalmente, se deben cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la implementación y uso de los medios tecnológicos y de comunicación en la administración de justicia, como medida transitoria para enfrentar la pandemia de la Covid-19.

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que los hechos 2º, 4º, 11º y 33º de la demanda admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además, en el hecho DÉCIMO PRIMERO, cita artículos que no son admisibles en este acápite.

Igualmente en los hechos 32º, 33º y 34º transcribe contenido de documentos lo cual desconoce el deber contemplado en el numeral 15º del artículo 78 del CGP, que señala que es un deber de los apoderados judiciales limitar las transcripciones o reproducciones de actas, y estas debe agregarse lo estrictamente necesario para la fundamentación de la solicitud.

2.- En las pretensiones se formulan la indexación y el reconocimiento de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, las cuales son excluyentes y deben plantearse cumpliendo los requisitos del artículo 25A del CPTSS.

3. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00412-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCIA COBARICO en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 se resolvió que, COOMEVA EPS, debía reconocer, liquidar y pagar las incapacidades médicas No. 125941- 1 con fecha inicial 31/03/2020 hasta 14/04/2020, No. 128805-1 con fecha inicial 16/04/2020 hasta 15/05/2020, No. 134270-1 con fecha inicial 16/05/2020 hasta 14/06/2020, No. 137947-1 con fecha inicial 15/06/2020 hasta 14/07/2020, ordenadas por su médico tratante.

En el escrito incidental con fecha 05 de noviembre de 2020, remitido mediante correo electrónico la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a

² Sentencia T-188 de 2002

lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades. Visto en link

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:w:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eao34WNSPJtOiYtgJMayd2YBqMEodF19_PkL_4sF4Q3sfQ?e=q7g5BP

La entidad COOMEVA EPS allegó respuesta a la apertura del incidente, mediante correo recibido el día 11 de noviembre del cursante, informando que las incapacidades médicas a la fecha se encuentran en estado pendiente para cancelar, pago que se realizara en los próximos 25 días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en el sistema de información. Así mismo, solicitó que se declare improcedente el presente incidente de desacato por no existir violación de derecho fundamental.

El Despacho procedió a comunicarse con el señor LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA, a través de la línea telefónica 3112618132 aportada en el escrito de la acción tutela que obra en el expediente virtual, y el mismo actor aseguro que en la actualidad la entidad COOMEVA EPS no le ha cancelado ninguna incapacidad médica ordenada en el fallo de fecha 10 de septiembre de 2020, ni tampoco a recibido alguna notificación de ello.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003- 2020-00319-00

ACCIONANTE: EMMA GAMBOA RANGEL

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **EMMA GAMBOA RANGEL** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **EMMA GAMBOA RANGEL**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 24 de septiembre del año en curso, radicó derecho de petición ante PROSPERIDAD SOCIAL con el fin de ser ingresado en el programa presidencial de Ingreso Solidario, dado que cumple con todos los requisitos para acceder a éste. A la fecha, señala que no ha recibido respuesta alguna respecto de su solicitud.
- Por otro lado, alude que de la misma manera, hace un año realizó el trámite correspondiente para ingresar al programa Colombia Mayor, y aunque sus documentos fueron recepcionados, a la fecha no ha recibido respuesta o información alguna.
- Señala que tiene puntaje 19,08 en el SISBEN y lleva varios años sin cotizar al sistema de seguridad social pues no ha tenido la oportunidad de trabajo formal, por lo que su vinculación al programa detendría su situación de vulnerabilidad.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vincularlo como beneficiario del subsidio Ingreso Solidario pues considera que cumple con los requisitos para acceder a éste.

Asimismo, que se le realicen los pagos atrasados a los que tiene derecho; y por último, que sus datos sean actualizados en el sistema DPS: DAVIPLATA 3208372537, E-mail emmagamboa125@gmail.com.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en atención al Auto con fecha 12 de noviembre de 2020 manifestó su falta de competencia para resolver las pretensiones de la accionante, toda vez que la competencia del asunto en cuestión recae sobre el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Así pues, solicitan que se declare su la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuando a la presente situación en donde se alega el acceso al programa de Ingreso Solidario, y manifiestan

que no tienen injerencia para realizar la inclusión de los beneficiarios de los diferentes programas, ni las ayudas económicas dispuestas por el Gobierno Nacional.

→ El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su delegada manifestó que el programa Ingreso Solidario se creó con el objetivo de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, y que respecto de los criterios de inclusión, permanencia y exclusión de dicho programa social, son establecidos a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

Conforme lo anterior, señalan que a partir del 04 de julio el DAPS asumió la administración y ejecución del Programa Ingreso Solidario, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo es competente para la apropiación de recursos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así pues, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de requisitos de procedibilidad, dada la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y la falta de subsidiariedad de la presente acción de tutela.

→ Por otro lado, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** señaló que no son ellos quienes determinan los puntos de corte para acceder al programa social referido en la presente acción, pues los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional los determina cada entidad nacional o territorial que tenga su cargo su administración de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Por lo anterior, manifestaron que no recae dentro de su competencia determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, y solicitaron su EXCLUSIÓN de cualquier responsabilidad en el presente caso, dado que no han incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales alegados por la actora.

→ El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** hizo énfasis en su intervención en que si bien el 24 de diciembre la accionante presentó derecho de petición relacionado con el tema de Ingreso Solidario, éste se encontraba en proceso de trámite para su respectiva respuesta.

En este sentido, al realizar la consulta con el número de cédula de la accionante, se encontró que la señora EMMA GAMBOA RANGEL no es potencial beneficiario porque su hogar se encuentra cubierto por los programas Colombia Mayor y Devolución de Iva, y es un criterio de inclusión que el hogar no esté cubierto por otro programa social, puesto que los subsidios económicos adoptados por parte del Gobierno Nacional en aras de mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19 se entregan es por hogar y no por persona.

En concordancia con lo anterior, verificaron que el señor ABDON GAMBOA RANGEL, miembro del hogar al cual pertenece la actora, es beneficiario Devolución Iva por Adulto Mayor. Y es así como explicaron que la no vinculación obedece a que su hogar se encuentra cubierto por otros programas sociales, en consecuencia no es viable acceder a la pretensión de la accionante en cuando a que se “ordene al Departamento Nacional de Planeación que incluya a la accionante en las bases de datos para recibir el subsidio correspondiente al ingreso solidario”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan que este Despacho niegue las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que la entidad no ha incurrido en actuación u omisión que vulnere o amenace sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vulneró el derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital y vida digna de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora EMMA GAMBOA RANGEL quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

¹ Sentencia T-435 de 2016

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Auxilio “Ingreso Solidario” – Decreto Legislativo 518 de 2020

El Tribunal Administrativo de Bogotá, en sentencia del 14 de julio de 2020, dictada dentro de la acción de tutela radicado N° 15759 33 33 001 2020 00037 01, respecto a este beneficio explicó lo siguiente:

“En virtud de la expansión del Covid19 en el territorio colombiano, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020. Dicha declaración facultó al gobierno nacional para expedir normas con fuerza de ley y todas aquellas medidas necesarias dirigidas a combatir los efectos de la crisis. Dentro de las cuales, fue decretada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, hecho que incidió altamente en el ejercicio de las actividades laborales y económicas.

En virtud de lo anterior, en comunicado del 18 de marzo de 2020, la Organización Mundial del Trabajo advirtió sobre los efectos nocivos en el mercado laboral y el aumento del desempleo a causa del Covid19, dada la crisis económica que generaría las afectaciones en la salud de los trabajadores y sus familias.

La OIT concluyó que en materia del trabajo los aspectos más lesionados serían: - La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo). - La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social). - Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Por ello, la OIT instó a los Estados a tomar medidas tendientes a i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19, ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo, iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación económica rápida y sostenida.

Es así como, para mitigar los efectos de la disminución en el ingreso de los hogares colombianos, en uso de las citadas facultades excepcionales, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 518 del 4 de abril de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En esta norma se señaló que el DNP construiría una base maestra de información que permitiera identificar los hogares más vulnerables, compuesta por diferentes “registros administrativos”, para efectos de “mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional (...), así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

En el artículo 1º del Decreto legislativo se dispuso que el beneficio del Ingreso Solidario consiste en la entrega mensual de una ayuda monetaria en favor de personas y hogares en condición de pobreza y vulnerabilidad, siempre que no estén cobijados por los programas: Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas -IVA. En cuanto a las entidades encargadas de la implementación y ejecución del programa, se dispuso que la administración y entrega del beneficio monetario estaría a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la determinación de los hogares favorecidos correspondería al DNP. Al respecto, la norma dispuso lo siguiente:

“El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para efecto, el Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación (...).” (Resalta la Sala)”

Recientemente, mediante Comunicado del 11 de junio de 2020, la Corte Constitucional dio a conocer la declaratoria de constitucionalidad del beneficio en comento. Dijo la Corporación que el auxilio persigue evitar la concreción de los riesgos de vulnerabilidad y de pobreza generados por la pandemia respecto de aquellos sujetos y familias que “sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno nacional” y, por ende, están más expuestos a la no satisfacción de su mínimo vital.”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna e igualdad de la señora **EMMA GAMBOA RANGEL** por la no realización a la fecha de las actuaciones correspondientes para la vinculación al Programa Ingreso Solidario y la ausencia de respuesta del derecho de petición elevado con el mismo fin.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora **EMMA GAMBOA RANGEL** presentó derecho de petición el día 24 de septiembre de 2020 en donde

solicitó los pagos del Programa Ingreso Solidario desde su inicio hasta la fecha, dado que considera que reúne los requisitos exigidos para aplicar como beneficiaria a dicho subsidio.

Al respecto, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** indicó que la respuesta al derecho de petición elevado se encontraba en trámite y ésta era la razón por la cual, a la fecha, no había realizado notificación de alguna decisión a la accionante. sin embargo, en atención al auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, se dispusieron a comunicar el estudio realizado en el caso en concreto.

Así mismo, según se observa de la respuesta de la entidad mencionada la respuesta a la petición presentada por la accionante se dio mediante el radicado S-2020-2002-250036 de 18 de noviembre de 2020, en al que se le indicó que no se cumplían con los requisitos de focalización para ser identificada como potencial beneficiaria para el programa Ingreso Solidario, la cual se notificó al correo electrónico emmagamboa125@gmail.com.

Así se constata con la siguiente imagen:



Igualmente respecto a si con la respuesta del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se le dio una solución de fondo a la petición de la accionante, se observa que se le explicó a la señora EMMA GAMBOA RANGEL que no es potencial beneficiaria del programa presidencial Ingreso Solidario, pues su hogar se encuentra cubierto por los programas Colombia Mayor y Devolución de Iva, y “es un CRITERIO DE INCLUSIÓN que el hogar no esté cubierto por otro programa social, puesto que los subsidios económicos adoptados por parte del Gobierno Nacional en aras de mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19 se entregan es por hogar y no por persona.”

Conforme lo anterior, la sentencia C – 174 de 2020 de la H. Corte Constitucional, confirmó los criterios de focalización del Programa Ingreso Solidario y expresó:

“(…)

Con respecto a los criterios de focalización, el artículo 1 determina que el PIS está dirigido a las personas y los hogares que, primero, se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, y, segundo, que no sean beneficiarios los demás programas sociales del Estado que implican la entrega directa de recursos monetarios. En tal sentido, la citada disposición establece que el PIS se estructura “en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA (...).” De esta suerte, concurren dos exigencias de tipo objetivo: la de encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, y la de no ser beneficiario de los programas gubernamentales que tienen por objeto la entrega directa de recursos monetarios.

Según el propio Decreto 518, la racionalidad que subyace a este esquema de focalización, es que las personas que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas con ocasión de la pandemia que dio lugar al estado de excepción, ya que se encuentran imposibilitadas para

ejercer toda actividad económica y productiva, y, al mismo tiempo, carecen de recursos propios para hacer frente a esta situación durante el confinamiento y el periodo de crisis. Sin embargo, algunas de las personas que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad ya son beneficiarios de otros programas gubernamentales ordinarios en los que, al igual que en el PIS, se hace una entrega directa de recursos monetarios, tal como ocurre con Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, y de la compensación del IVA. Dada la importancia y la urgencia de atender las necesidades específicas de los segmentos más vulnerables que actualmente carecen de las ayudas monetarias estatales, el gobierno optó por crear un programa orientado a garantizar su mínimo vital, a través del PIS.”

Ahora bien, aunque es cierto que el SISBEN es uno de los instrumentos de focalización tenidos en cuenta para la inclusión en el programa Ingreso Solidario como lo establece el inciso 1 del artículo del Decreto 518 de 2020, existen lineamientos de manejo de información en la reglamentación y manual operativo correspondiente del programa en donde se hace uso de instrumentos complementarios que actúan como **“fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa Ingreso Solidario”** que limitan la entrega del subsidio para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así pues, a través de dichas fuentes de información, se busca identificar a aquellos hogares que no son beneficiarios de ningún programa presidenciales para atender sus necesidades específicas a través de dicho ingreso.

En este sentido, en la misma sentencia, la Corte Constitucional estudió el hecho de si la exclusión expresa de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y del programa Compensación del IVA del Programa Ingreso Solidario comportaba una vulneración del derecho a la igualdad o al mínimo vital, y señaló:

“La Corte toma nota de que los destinatarios de estos programas gubernamentales se encuentran en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, y de que, por consiguiente, en principio el impacto de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia es semejante al que tienen los beneficiarios del PIS. No obstante ello, la salvedad contenida en el Decreto 518 de 2020 se explica y se justifica no sólo porque de hecho estas personas y hogares cuentan con un apoyo económico directo por parte del Estado que en el actual escenario resulta funcional al objetivo de garantizar el mínimo vital, apoyo con el que no cuentan los receptores del PIS, sino también porque, además, actualmente son acreedores de una asistencia económica especial y adicional en el marco del estado de emergencia económica y social, a través de transferencias monetarias no condicionadas de carácter extraordinario, las cuales, al igual que las contempladas en el PIS, apuntan a asegurar el derecho al mínimo vital. En tal sentido, el Decreto Legislativo 458 de 2020 dispuso que “por el término de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por medio del Decreto 417 de 2020, se autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor y Jóvenes en Acción”.

En estos términos, la Sala Plena se aparta de las apreciaciones de la Universidad de los Andes, de De justicia y del Observatorio de Política Fiscal de la Universidad Nacional, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y de la Universidad de los Andes, en el sentido de que la exclusión de los destinatarios de los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y de la compensación del IVA, constituye una fuente de desigualdad.

Primero, aunque los beneficiarios del PIS y los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor tienen en común su situación económica precaria que pone en peligro la satisfacción de sus necesidades vitales básicas y esenciales, los primeros no reciben actualmente ningún tipo de asistencia que les permita afrontar las dificultades generadas por el aislamiento obligatorio decretado por el Ejecutivo. Además, en virtud del Decreto Legislativo 458 de 2020, los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor actualmente reciben transferencias económicas no condicionadas de carácter extraordinario, de manera análoga a las que reciben los beneficiarios del PIS. El que estas personas y hogares reciban los mismos recursos a través de uno u otro programa, carece para la Corte de relevancia constitucional.”

En concordancia con el precepto constitucional anteriormente citado y las pruebas aportadas por la entidad accionada, este Despacho considera que se le dio una respuesta de fondo a la petición de la accionante y fue notificada a esta, por lo que actualmente no existe una vulneración a su derecho de petición, pues se superaron las circunstancias que dieron origen a la acción en cuanto este aspecto.

De otra parte, no es posible que a través de este mecanismo constitucional se ordene el pago o la inclusión al programa Ingreso Solidario de la accionante, toda vez que teniendo en cuenta los criterios de focalización, el hogar de la señora EMMA GAMBOA ya es beneficiario de apoyo económico directo por parte del Estado a través de otros programas sociales, por lo que la decisión de la entidad accionada es razonable.

Así pues, debe indicarse que la acción de tutela no puede ser utilizada para omitir los requisitos existentes para solicitar las ayudas y subsidios existentes para conjurar los efectos económicos de la crisis generada por la pandemia del COVID – 19, pues se desnaturaliza su carácter subsidiario.

Ahora bien, este Despacho le asiste razón al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** en las respuestas allegadas respecto de sus responsabilidades dentro de la acción en cuestión, puesto que aunque tienen un rol en el esquema operativo del Programa Ingreso Solidario, no son ellos los competentes para llevar a cabo las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, procederá este Despacho a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como por la falta de satisfacción del requisito de subsidiariedad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte 2020

RADICADO: 54-001-41-05-001-2019-00612-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA
ACCIONADO: SALUD VIDA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 17 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVA, en su condición de liquidador de la EPS SALUD VIDA, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, se observa que mediante sentencia del 14 de noviembre del 2019, el Juez de primera instancia, tuteló los derechos fundamentales de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, y como consecuencia se ordenó a la EPS SALUD VIDA que procediera a pagar la licencia de maternidad correspondiente a la accionante.

La parte accionante interpuso incidente de desacato, en contra de la entidad accionada, señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 14 de noviembre de 2019.

La entidad SALUDVIDA EPS allegó respuesta al trámite incidental, manifestando que mediante Resolución 8896 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma inmediata de los bienes, haberes y negocios, así mismo como la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS.

En providencia de fecha 17 de enero de 2020, el Juzgado de primera instancia procedió a resolver el incidente de desacato interpuesto por la parte actora y en consecuencia se declara en desacato al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, en su condición de liquidador de la entidad SALUD VIDA EPS.

De lo anterior, este Despacho procedió a resolver mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, la consulta de incidente de desacato de la referencia, CONFIRMANDO la providencia del 17 de enero de 2020.

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, en su condición de liquidador de la EPS SALUDVIDA contra este Despacho, y en consecuencia se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta del incidente tramitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Para el caso en estudio, se tiene que existen argumentos de los cual el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, presentó en cuanto a la Resolución N° 8896 de 2019 allegada al plenario, la Superintendencia de Salud ordenó la toma inmediata de los bienes, haberes y negocios, así mismo como la intervención forzosa administrativa para liquidar a esta entidad, por cuanto a esto se ha sido imposible acatar a la orden judicial dictada dentro de la acción de tutela, respecto al pago de la licencia de maternidad de la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA.

De lo anterior, resulta que la entidad SALUDVIDA EPS, no se puede afirmar que el incumplimiento a la orden del fallo de tutela, provenga de un acto omisión por parte del Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, mucho menos fruto de su negligencia, sino de un hecho ajeno a su voluntad.

En consecuencia, se REVOCA la sanción impuesta al liquidador de la entidad SALUDVIDA EPS, Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, debido a que nadie está obligado a lo imposible, y segundo, es claro que desde la resolución N. 8896 de 2019 perdió cualquier autonomía administrativa que le permite pagar directamente la obligación contemplado en el fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se procederá a

REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
del Circuito de Cúcuta






REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00438-00
ACCIONANTE: JAIBER ADRIÁN VELÁSQUEZ PEINADO
ACCIONADO: COOPROCARCEGUA LTDA., MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y COOMEVA EPS, los vinculados ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 02 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIBER ADRIÁN VELÁSQUEZ PEINADO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 19 de enero de 2019 fue contratado por COOPROCARCEGUA LTDA., mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con el cargo de minero oficios varios. En el día 31 de enero de 2019 sufrió un accidente de trabajo, fue valorado el 22 de febrero de 2019 por el especialista en ortopedia el cual menciona que se le salió la rótula trabajando en la mina, y que debía estar incapacitado hasta el 23 de febrero de 2019, el día en el que le practicaron una cirugía en la rodilla izquierda y un tratamiento de restablecimiento o rehabilitación por la ARL POSITIVA, luego, mediante el dictamen 2107088 del 18 de octubre de 2019, fue evaluada la pérdida de su capacidad laboral por la RL con 0.0% fecha de estructuración 24 de abril de 2019, después de haber presentado los recursos de reposición en subsidio el de apelación.
- Después de lo anterior, informa que el 28 de noviembre de 2019 fue intervenido quirúrgicamente de la rodilla izquierda, con dictamen de la de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el 29 de mayo de 2020, le otorgan un PCL de 11.10%, contra el cual presentó recurso de reposición y de apelación.
- Explica que el día 29 de julio de 2020 fue citado a descargo ante la oficina de COOPROCARCEGUA LTDA., por cuanto violó los protocolos de bioseguridad para la prevención y la transmisión del Covid-19; así como por haber fumado junto a su colega de trabajo dentro de las instalaciones de esta empresa y en “las horas laborales”, según lo informa el actor; pero, también cabe destacar que a pesar que hayan compartido en mismo cigarrillo, lo hicieron después de su jornada laboral y conociendo que ninguno de los dos involucrados tenían el virus, ni los síntomas, amos habían terminado su labor y las horas de trabajo que eran requeridas. También comunica sobre las sesiones de fisioterapia establecidas por su médico tratante de COOMEVE EPS el 22 de mayo de 2020, las cuales no realizó. El 29 de julio de 2020, se negó a firmar la carta de finalización del contrato de trabajo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos presentados anteriormente, el accionante solicitó que se defiendan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene que se restituyan sus labores, teniendo en cuenta su estado de salud y su discapacidad, así como el pago de salarios que fueron dejados de percibir hasta la fecha en la que sea restituido.

Asimismo, solicitó que se le cancel la sanción establecida en el artículo 26.2° de la Ley de 360 de 1997, la cual consiste en 180 días de salario, junto al pago de la salud social integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COOPROCARCEGUA LTDA** manifiesta que en efecto, el accionante fue contratado el 19 de enero de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019 con el cargo Minero Oficios Varios y que padeció accidente de trabajo el 31 de enero de 2019.

Asimismo, que en la valoración realizada el 24 de febrero, fue valorado por especialista en ortopedia y se le expidió incapacidad desde el 24 de febrero al 25 de marzo de 2020, que en la valoración del 22 de abril de 2020 el ortopedista lo encontró en buen estado general, indica que la ARL calificó el PCL 0.0%.

Señala que citaron al actor a descargos sin tener la obligación de citarlo dadas las faltas graves cometidas, junto con otro compañero, por lo que la empresa no violó el debido proceso porque la empresa no está obligada a seguir determinado proceso antes de despedir a un trabajador por justa causa, máxime que contaba con todas las pruebas. Y refiere que al momento de la terminación del contrato de trabajo no existía PCL, ni estaba incapacitado.

→ El **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicita su DESVINCULACIÓN de la acción constitucional en cuestión dada su falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa entidad no fue y no es el empleador del accionante, lo cual implica que no existe y mucho menos existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa Entidad, y por ende; no existen obligaciones ni derechos mutuos entre ambos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, ya sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho alguno, así mismo, la norma indica que para que se puede despedir a un trabajador en estado vulnerable o discapacitado se debe contar con un Inspector de Trabajo, sin excepción. (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361)

→ El **INSITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, informó que al realizar la revisión de la base de datos de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud, se confirmó que el accionante JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS-C, siendo este su estado actual de PROTECCION LABORAL C. Teniendo en cuenta claramente los antecedentes enunciados, es terminante concluir, que la acción constitucional interpuesta por el actor carece de objeto, o al menos, para el Instituto Departamental de Salud, el cual esta lejano a vulnerar o amenazar los derechos fundamentales del actor.

→ **COOMEVA EPS** manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que señalan la ausencia de responsabilidad alguna entre el accionante y la Entidad; por lo que solicitan se declare su DSVINCULACIÓN.

→ La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informa que el accionante reporta un evento de la fecha 31 de enero de 2019, con resultados calificados de origen laboral: S800 CONTUSIÓN EN RODILLA IZQUIERDA, S800 CONTUSIÓN DE MÉDULA ÓSEA PERIFÉRICA DEL CÓNDILO FEMORAL LATERAL - EDEMA EN MÉDULA ÓSEA DEL BORDE INFERIOR DE PATELA, M124 HIDRARTROSIS INTERMITENTE DE LA RODILLA IZQUIERDA; los diagnósticos anteriores fueron calificados por esa ARL con una perdida de capacidad laboral de un 0.0% mediante el dictamen del 18 de octubre de 2019 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Y aluden su falta de legitimación en la causa por pasiva.

→ El **FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, dice que el actor presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 17 de diciembre de 2018, con

fecha de efectividad desde el día 18 de diciembre de 2018, vinculado inicialmente al Sistema General de Pensiones, aun así no se evidenció que el actor haya presentado ante esta Administradora.

→ La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, manifiesta que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentos del actor o alguna queja al respecto de sus servicios y que la junta no ha intervenido directamente.

→ La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, Indica que la acción de tutela impuesta por el actor, este tiene un caso radicado en la junta Nacional de Calificación de Invalidez el 18 de Agosto de 2019 de modo en la que se efectuó el reparto y le correspondió a la sala Segunda de decisión estudiar muy bien el expediente, por lo tanto, actualmente el caso se encuentra en estudio.

→ La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO** no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de octubre de 2020, el **Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que consideró que el tutelante no es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud, por consiguiente, se desvirtuó la presunción de discriminación al darse por terminado su contrato laboral, ya que no se encuentra nexo existente causal entre su condición de salud y las causales invocadas para el finiquito de la relación en su trabajo aunado.

Asimismo, tampoco se observó vulnerado el debido transcurso al haber adelantado el procedimiento de descargos, razón por la cual la polémica derivada de este asunto debe exponerse ante el Juez Ordinario Laboral, en razón al principio de subsidiariedad, con el fin de que dentro de ese escenario en donde las partes, considerando las oportunidades procesales, puedan solicitar con mayor amplitud del decreto y práctica de pruebas que permitan decidir de fondo, y ante el juez natural la disputa aquí planteada. En tal medida, se denegó el amparo pretendido mediante esta acción constitucional.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que COOPROCARSEGUA LTDA sí tenía conocimiento del proceso de Calificación de Invalidez en el cual estaba inmerso a la fecha de terminación del contrato el 29 de julio de 2020, pues la PCL que le otorgó la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde se dictaminó PCL 11.10% tuvo fecha de estructuración del 24 de abril de 2019, fue calificado el 29 de mayo de 2020 y dicho dictamen médico N°1090508117 – 573 fue notificado a la empresa el 03 de junio a través de correo certificado por correo certificado como reposa en el expediente.
- Que contrario a lo que expresó la empresa accionante en la respuesta a la tutela de primera instancia, considera que padeció acoso laboral y discriminación dada su incapacidad y reubicación dentro de la empresa.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 28 de octubre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **COOPROCARSEGUA LTDA., MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

SANTANDER y COOMEVA EPS, los vinculados **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** en efecto vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital móvil, la estabilidad laboral reforzada, el trabajo en condiciones dignas y justas y la seguridad social del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o inejecución de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Procedencia de la acción de tutela para el reintegro laboral en condiciones de debilidad manifiesta

Dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional cuando se trata del reintegro de trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta o discapacidad, su procedencia se sujeta al requisito de subsidiariedad, cuyo estudio requiere flexibilidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Luego entonces, los requisitos de subsidiariedad se refieren a la (i) Inmediatez, que implica que *“el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.”*¹, y si transcurrió que exista una justificación válida para la inactividad del titular, si ésta vulnera derechos esenciales de terceros respecto resulte vinculante la decisión, o existe un nexo causal entre la tardanza en el ejercicio de la acción y la afectación de los derechos fundamentales, o el fundamento de la acción surgió después de la acción u omisión que generó la vulneración de estos (Sentencia T-426 de 2018). (ii) Que no exista otro mecanismo de

¹ Sentencia T-041 de 2019

defensa judicial, o el que existe no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales. (iii) Se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2019, explicó “Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.”

En ese sentido, en esa providencia se refirió el Máximo Tribunal Constitucional a las reglas para determinar si una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta, aclarando que estas circunstancias podrían considerarse por: “...i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida.”

7.5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada para quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o discapacidad

La sentencia referenciada en precedencia es la que servirá de sustento para adoptar una decisión de fondo en el caso concreto, en la misma se definió el derecho a la estabilidad laboral como un principio del derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la C.P., que “se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.

La Corte Constitucional, indica que se debe realizar una interpretación armónica de Carta Fundamental, con los artículos 13, 47 y 54, para efectos de establecer el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, señalado que “...la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”; y definió tal derecho como “...una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.”

en ese caso, consideró que tal circunstancia obliga respecto a aquellas personas que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta por su condición física o mental, entre otras, a lo siguiente:

- a. Brindarles una protección especial encaminada a neutralizar cualquier acto u omisión que tenga efectos discriminatorios por su condición.
- b. Garantizarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.
- c. Obrar con base en el principio de solidaridad ante eventos que supongan un peligro para la salud física o mental de estos.

Seguidamente, por parte de esa H. Corporación se explicaron las circunstancias en las que una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud, según se precisó en la Sentencia T- 417 de 2010, se considera cuando “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”.

Dentro de este contexto, en esa providencia se consideró de esencial importancia distinguir el concepto de discapacidad y la pérdida de capacidad laboral, por ello, se señaló que la *“...discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral.”* (Sentencia T-198 de 2006).

Así mismo, se determinó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se extiende únicamente a quien tenga calificado algún grado de discapacidad moderada, severa o profunda, sino que *“...cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores;”*

A partir del análisis del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Constitucional en esa sentencia estableció su alcance en los siguientes términos:

“...17. Del artículo en mención, la Corte ha definido las siguientes reglas: (i) bajo ninguna circunstancia la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ningún individuo que se encuentre en estado de discapacidad puede ser retirado del servicio por razón de su limitación, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Así mismo, se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.”

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Constitucional concluyó que un trabajador en una condición de debilidad manifiesta, es aquel que pierde o ve disminuida su capacidad laboral; y ello, le otorga el derecho a no ser despedido y ser reubicado en un cargo con funciones acordes con sus capacidades, habilidades y competencia; de forma que si el empleador termina unilateralmente el contrato de trabajo, opera la presunción según la cual esté se generó por su condición de discapacidad o su afectación de salud, por lo que el despido es ineficaz, y la prueba de desvirtuar la misma, le corresponde al empleador quien debe acreditar que se configuró una causal objetiva contemplada en la Ley laboral.

Ahora bien, la aplicación de esta presunción por parte del juez de tutela exige que en el curso de la misma se haya demostrado efectivamente que: *“(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”*

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 02 de octubre de 2020 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa respecto de la vulneración alegada por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta respecto del análisis realizado: *“se considera que el tutelante no es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud, y en gracia de discusión, se desvirtuó la presunción de discriminación al darse por terminado su contrato de trabajo, ya que no existe nexo causal entre su condición de salud y las causales invocadas para el finiquito de la relación laboral, aunado a que tampoco se observa vulnerado el debido proceso al haber adelantado el procedimiento de descargos, razón por la cual la controversia derivada de este asunto debe exponerse ante el Juez Ordinario Laboral, en razón al principio de subsidiariedad, con el fin de que sea en ese escenario en donde las partes, atendiendo las oportunidades procesales, pueden solicitar con mayor amplitud el decreto y práctica de pruebas que permitan decidir de fondo, y ante el juez natural la controversia aquí planteada”*.

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO**, el A quo no tuvo en cuenta la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral del 11.10% en relación con la fecha de terminación del contrato de trabajo establecido con la empresa, que logra evidenciar que **COOPROCARCEGUA LTDA** sí tenía conocimiento del proceso de Calificación de Invalidez, que venía adelantando. Asimismo, que no se examinó el acoso laboral y discriminación que padeció posterior a la reubicación a causa del accidente de trabajo que padeció, que señala, fue la razón real por la cual realizaron la terminación de sus laborales dentro de la empresa.

Al respecto de la relación de las fechas de estructuración de la PCL y la terminación del contrato de trabajo y conforme los elementos objetivos probatorios que reposan en el expediente, debe señalarse que se observa que **COOPROCARCEGUA LTDA** sí tenía conocimiento del asunto que adelantaba el accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la fijación de la PCL, toda vez que atendieron las incapacidades expedidas al actor, así como las recomendaciones médicas emitidas el 27 de abril y 26 de julio de 2020, y atendieron el llamado de reubicación y seguimiento de las mismas.

Ahora bien, la comisión de las faltas génesis de la desvinculación del actor de **COOPROCARCEGUA LTDA** ocurrieron el día 27 de julio de 2020, y de conformidad con las actas consignadas, el accionante aceptó los descargos aunque dio razones para justificarse. Sin embargo, el análisis de los motivos aducidos por la accionada al tutelante para dar por terminado el contrato de trabajo y que se refiere al incumplimiento de obligaciones y deberes del trabajador, no pueden discutirse dentro de la presente acción constitucional, toda vez que se vuelve improcedente y desnaturaliza el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el acoso laboral y la discriminación alegada por el accionante, la sentencia T – 882 de 2006 estableció:

“(…) cuando el acoso laboral tenga lugar en el sector privado, la Sala estima que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente dado que el trabajador cuenta con una vía judicial efectiva para amparar sus derechos, cual es acudir ante el juez laboral a fin de que éste convoque a una audiencia de practica de pruebas dentro de los treinta días siguientes, providencia que puede ser apelada. Con todo, se podría alegar que la tutela es vía judicial más efectiva ya que es resuelta en tan sólo 10 días. A pesar de que ello es así, la Sala entiende que el trámite judicial previsto en la Ley 1010 de 2006 es efectivo por cuanto, desde la formulación de la queja “La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.”

Así las cosas, la situación de maltrato laboral y discriminación que presuntamente padeció el accionante y que alega a través de la presente acción constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

En este sentido, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la vulneración al debido proceso dadas las actas que reposan de la diligencia de descargos en donde consta la terminación del contrato de trabajo. Así pues, no se encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos y la cuestión alegada debe ser de conocimiento de un juez natural dentro de un proceso ordinario. Por otro lado, no se evidenció que el tutelante sea sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud, así como tampoco la discriminación y maltrato laboral que alega, para que pudiera proceder excepcionalmente la acción de tutela en el caso en concreto.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no hay lugar a las oportunidades procesales necesarias que permitan decidir de fondo la controversia planteada.

9. DECISIÓN

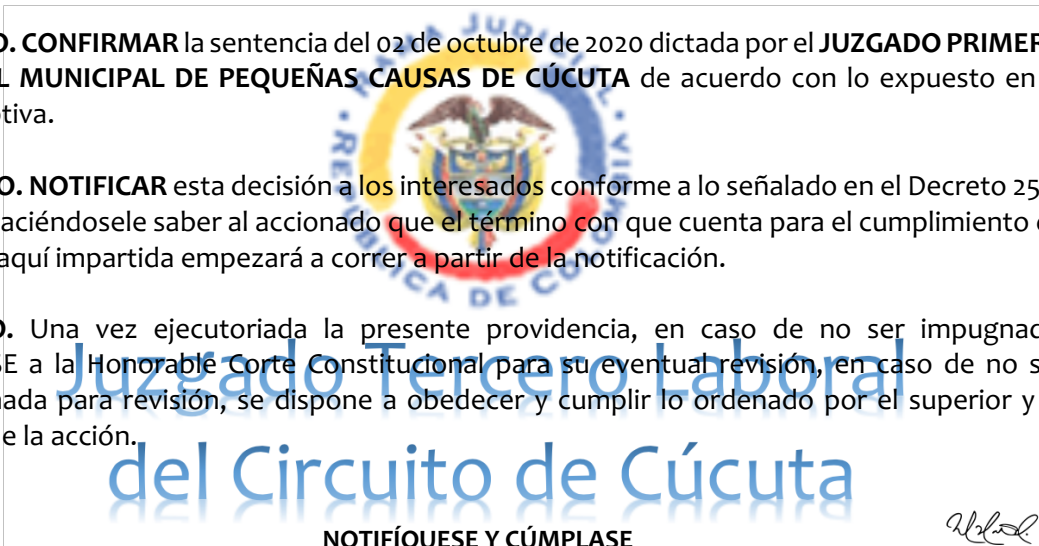
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de octubre de 2020 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario